



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscriptores forzosos..... 1 cént. de real al mes.
— — — — — particulares.... 1 peso

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del Pais, Calle de PALACIO, núm. 2.
En PROVINCIAS.—En casa de los corresponsales de dicho periódico.
Un número suelto UN REAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscriptores forzosos..... 1 cént. de real al mes.
— — — — — particulares... 9 rs. franco de porte.

1.ª SECCION.

Reales órdenes.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS. — Por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar se comunicó con fecha 31 de Julio del año prócsimo pasado al Esemo. Sr. Gobernador Superior Civil la siguiente Real órden. — Escelentísimo Sr. — La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real Decreto siguiente: — Conformándome con las razones que me ha espuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente. — Artículo primero. Se crea un Gobierno político-militar para la Isla de Mindanao y sus adyacentes. — Artículo segundo. El Gobierno de Mindanao se dividirá en seis distritos; el primero, con el nombre de "Zamboanga", se formará de la parte de provincia de este nombre que comprende todo el seno de Sibuguey y la costa occidental de la Isla hasta la punta de los Murciélagos; el segundo con la denominación del "Norte" comprenderá en la parte septentrional de la Isla todo el territorio desde donde termina el anterior hasta la punta de Dapitan en la ensenada de Tutuan; el tercero que se llamará "Oriental" comprenderá la parte de la Isla que se estiende desde la ensenada de Caraga hasta el límite del anterior; el cuarto con la denominación de "Davao" partirá del término del precedente y comprenderá el seno cuyo nombre lleva y toda la estremidad Sur de la Isla; el quinto denominada distrito del Centro, comprenderá la bahía Ilima, situada entre el primero y cuarto distrito, y por último el sexto lo formarán las posesiones españolas en los archipiélagos de Jolo y de Basilan, tomando el nombre de esta última Isla. En el distrito del Centro se fijará la Capital del Gobierno, procurando elegir para ella el punto que se reconozca como mas conveniente en la desembocadura de rio grande. — Estos distritos se dividirán en dos clases: serán de primera el del Norte, el del Centro y el Oriental; y de segunda los de Zamboanga, Davao y Basilan. — Artículo tercero. El cargo de gobernador de Mindanao tendrá el sueldo de seis mil pesos y dos mil además para gasto de representacion; esta última suma le será abonada por los fondos de propios y arbitrios. El Gobernador tendrá además habitacion por cuenta del Estado. — Artículo cuarto. Este Gobierno corresponderá á la clase de Brigadieres, pero el primer nombrado podrá ser Coronel, y en este caso optará por recompensa al referido empleo de Brigadier á los tres años. — Artículo quinto. Sucederá en el mando al Gobernador de Mindanao el Gefe militar de mayor graduacion que exista en la Isla; reservándose des-

pues el gobierno, ó el Gobernador Capitan general resolver en cada caso lo que estime oportuno. — En los distritos, sucederá á los gobernadores el oficial de mas graduacion hasta que el gobernador de Mindanao provea interinamente y consulte al Capitan general para que este determine lo que proceda con arreglo á las disposiciones vigentes. — Artículo sexto. Los deberes y atribuciones del Capitan general respecto al Gobierno de Mindanao, así como los del Gobernador de esta Isla, serán los mismos que se fijan para Visayas en mi real Decreto de esta fecha. Como autoridades militares guardarán entre sí las relaciones que están marcadas para los Capitanes generales y los Comandantes generales de provincia. El Gobernador de Mindanao pasará mensualmente al Gobernador Capitan general de Filipinas un índice de las resoluciones que adopte dentro de sus facultades para que sea eficaz la vigilancia y alta inspeccion que al último corresponden. Tanto de este índice como de las determinaciones que en su vista acuerde el Gobernador Capitan general se dará cuenta al Gobierno Supremo con la instruccion correspondiente. — Artículo séptimo. Los distritos de primera clase estarán mandados por Tenientes Coroneles y los de segunda por primeros Comandantes. — Artículo octavo. Las obligaciones de estos gefes de distrito serán las que hasta el presente han estado marcadas para los Gobernadores militares y políticos de la Isla. — Artículo noveno. Tendrá el gobernador de Mindanao una Secretaría compuesta de los empleados siguientes: un Secretario con dos mil quinientos pesos anuales; un oficial primero con mil doscientos; uno segundo con mil, y uno tercero con ochocientos. Se fija la cantidad de mil pesos para escribientes y la de quinientos para material. — Artículo diez. Se crea para Mindanao una administracion depositaria de rentas que se encargará de la recaudacion de todos los impuestos y de la administracion del Ejército, con el personal siguiente: un administrador con dos mil quinientos pesos anuales; un interventor con dos mil; un oficial primero con mil; dos segundos á ochocientos pesos cada uno, y un cajero con este mismo sueldo de ochocientos pesos. Para escribientes y demás auxiliares mecánicos se asigna la cantidad de mil y quinientos pesos y para material la de seiscientos. — Artículo once. Los gefes de los distritos continuarán encargados de la recaudacion en la forma hoy establecida y cobrarán en este concepto la gratificacion que les está señalada. Lo prevenido en este artículo se entiende sin perjuicio de lo determinado para las administraciones que hoy existen en Mindanao ó sus dependencias. — Artículo doce. Para el despacho de los asuntos gubernativos tendrán los gefes de los distritos un secretario, que disfrutará en los de primera clase el sueldo de ochocientos pesos anuales y el de seiscientos en los

de segunda. Se asigna para gastos de material en cada una de las secretarías setenta y cinco pesos anuales y ciento cuarenta para un escribiente. — Artículo trece. La mision de la Compañía de Jesus, enviada ya á Mindanao, se encargará del pasto espiritual de la isla, reemplazándose con individuos de ella á los Curas existentes á medida que vaya habiendo el personal necesario y en la forma que estime conveniente. — Artículo catorce. La mision se ocupará principalmente y desde luego de la conversion de las razas no reducidas, y aun despues de cubiertos los curatos de la isla, mantendrá el número suficiente de misioneros que se dediquen á aquel mismo objeto: los misioneros serán socorridos por la Real Hacienda con ochocientos pesos anuales cada uno. — Artículo quince. Los ministerios de Guerra y Marina de Acuerdo con el Departamento de Ultramar, fijarán las fuerzas marítimas y terrestres que han de ser destinadas á Mindanao, quedando facultado el Capitan General para alterar su número cuando circunstancias especiales lo exigieren, pero dando siempre cuenta á los ministerios respectivos para su aprobacion. — Artículo diez y seis. El Gobernador podrá emplear las fuerzas marítimas cuando lo estime necesario, poniéndose al efecto de acuerdo con el Gefe que la mande. — Artículo diez y siete. El ejército se ocupará constantemente en la exploracion y ocupacion del pais, á cuyo fin se destacarán dos columnas cuando menos al año, de cada uno de los diferentes distritos, recorriéndolos cada vez en distintas direcciones. Los Gefes que manden estas columnas redactarán una memoria acerca del territorio reconocido, y refundidas estas en una general por el gobernador, se pondrá en conocimiento de los Ministerios de la Guerra y de Ultramar por medio del Capitan General de Filipinas. Con presencia de estos datos, el Gobernador comunicará en los años sucesivos sus instrucciones á las columnas que hubieren de explorar el país sin perder nunca de vista la conveniencia de entablar buenas relaciones con las tribus que pueblan la isla y la necesidad de establecer comunicaciones entre los diferentes distritos. Se proveerá á estas columnas de los medios necesarios para que puedan vencer los obstáculos que en su tránsito encuentren y disfrutarán durante la expedicion, así los oficiales como la tropa, las raciones de campaña que se suministrarán en especie y en vista de lo que manifieste el Cuerpo de sanidad militar; para esta atencion se consignará en el presupuesto en el primer año la cantidad de diez mil pesos, y en concepto de gastos extraordinarios se abonarán ciento en cada expedicion al Gefe de columna que lo demande. — Artículo diez y ocho. Para que se ocupen de todos los ramos de fomento en la isla de Mindanao se nombrarán por el Gobierno dos comisarios especiales. — Artículo diez y nueve. Con el objeto de favorecer el establecimiento de colonos en los puntos que se juzguen oportunos, se fa-

cilitará á los que lo deseen las herramientas y útiles necesarios para la profesion ú oficio que hayan de ejercer. Se autoriza además al gobernador para costear el viaje á los colonos útiles que quieran establecerse en la Isla, dentro de la cantidad que á continuación se fija y justificando su inversion debidamente. Este beneficio durará por espacio de diez años y se facilitarán en el primero para atender á estos gastos doce mil pesos de los fondos de propios y arbitrios. Los nuevos colonos quedarán exentos del pago de tributos: de este beneficio disfrutarán tambien las tribus que pacíficamente se sometan.==Artículo veinte. En todas las oficinas de Hacienda registrarán las leyes y reglamentos vigentes en las demas islas Filipinas. En la Aduana de Zamboanga subsistirán las prohibiciones que contiene el arancel; los artículos que se introduzcan á consumo pagarán durante diez años en bandera nacional, siendo de procedencia tambien nacional, el dos por ciento sobre avalúo, y el cinco por ciento si fuesen de procedencia extranjera. En bandera extranjera pagarán los artículos el duplo de los derechos antes señalados. En el caso de que despues de introducido á consumo cualquier artículo en Mindanao fuese reesportado para alguna otra de las islas españolas, habrá de satisfacer á su llegada á esta la diferencia entre lo ya pagado en Mindanao y el derecho que por regla general esté marcado en el arancel.==Artículo veinte y uno. Los terrenos hoy puestos en cultivo ó que en lo sucesivo se pusieran durante diez años, no pagarán otro impuesto que la cantidad que previenen las disposiciones vigentes por cada quíñon como reconocimiento de dominio.==Artículo veinte y dos. En el gobierno de Mindanao habrá siempre en fondo de reserva la cantidad de diez mil pesos para atender á cualquiera necesidad urgente é imprevista que se presentare; solo en estos casos podrá el Gobernador bajo su responsabilidad disponer de esta suma ó de parte de ella, justificando la inversion en la forma ordinaria.==Artículo veinte y tres. Para atraer por medio de presentes á las tribus no reducidas dispondrá el gobernador de la suma de tres mil pesos anuales, asignándose igual cantidad á la mision de la Compañía de Jesus para el propio objeto. La inversion habrá de justificarse en la mejor forma posible.==Artículo veinte y cuatro. Para los gastos de instalacion se formará el oportuno presupuesto y se procederá de la manera establecida por las leyes para los casos urgentes.==Artículo veinte y cinco no se abonarán mas gratificaciones, pluses ni sobresueldos de ninguna especie fuera de los concedidos en este decreto, que los señalados generalmente á los ingenieros militares por razon de dietas cuando salen á comisiones del servicio.==Artículo veinte y seis. Los Ministerios de Guerra, Marina y Ultramar quedan encargados del cumplimiento de este decreto en la parte que respectivamente les corresponde, poniéndose de acuerdo para la ejecucion de aquellos puntos que pertenezcan á dos ó mas Ministerios.==Artículo veinte y siete. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo contenido en el presente decreto. Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta.==Está rubricado de la Real mano.==El ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.==De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta.

Y habiendo dispuesto dicho Esmo. Sr. por decreto de la fecha el cumplimiento de la preinserta Soberana orden y la instalacion el dia primero de Abril prócsimo venidero de las nuevas dependencias, se publica en la *Gaceta* para general conocimiento.

Manila 21 de Febrero de 1861.==El Secretario general, J. L. Baura.

Ministerio de la Guerra y de Ultramar.==Ultramar.==N.º 338.==Esmo. Sr.==La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el Real Decreto siguiente:==

Para la plaza de Gobernador de la Isla de Mindanao, creada por mi Real Decreto de esta fecha, vengo en nombrar de acuerdo con el parecer del consejo de Ministros, al Coronel de Caballería D. José García y Ruiz, Gobernador que ha sido de Zamboanga.==Dado en S. Ildefonso á treinta de Julio de 1860.==Está rubricado de la Real mano.==El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.==De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.==Dios guarde á V. E. muchos años. S. Ildefonso 30 de Julio de 1860.==O'Donnell.==Sr. Gobernador Capitan general de Filipinas.

Manila 21 de Febrero de 1861.==Cúmplase: comuníquese y publíquese en la *Gaceta* de esta Capital: fecho archívese.==Lemery.==Es copia.==El Secretario, Baura.

Ministerio de la Guerra y de Ultramar.==Ultramar.==Núm. 342.==Esmo. Sr.==Para la plaza de Secretario del Gobierno de la Isla de Mindanao, creada por Real Decreto de 30 del prócsimo pasado Julio, y dotada con el haber anual de dos mil quinientos pesos, S. M. ha tenido á bien nombrar á D. José Aparici, cesante de igual cargo en las Islas Baleares. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.==Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 4 de Agosto de 1860.==O'Donnell.==Sr. Gobernador Capitan general de Filipinas.

Manila 21 de Febrero de 1861.==Cúmplase: comuníquese y publíquese en la *Gaceta* de esta Capital: fecho archívese.==Lemery, Es copia, El Secretario, Baura.

Ministerio de la Guerra y de Ultramar.==Ultramar.==Núm. 747.==Esmo. Sr.==Para la plaza de oficial primero de la Secretaría del Gobierno de Mindanao, creada por Real decreto de 30 de Julio último con la dotacion de mil y doscientos pesos anuales, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar á D. José Zorsano, De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años San Ildefonso 4 de Agosto de 1860.==O'Donnell.==Sr. Superintendente delegado de Hacienda de Filipinas.

Manila 21 de Febrero de 1861.==Cúmplase, comuníquese y publíquese.==Lemery.==Es copia.==El Secretario, Baura.

Ministerio de la Guerra y de Ultramar.==Ultramar.==Núm. 742.==Esmo. Sr.==Para la plaza de oficial segundo segundo de la Contaduría general de Ejército y Hacienda de esas islas, dotada con mil doscientos pesos anuales y vacante por ascenso del que la servia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar á D. Antonio Nogués y Plácida. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.==Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 4 de Agosto de 1860.==O'Donnell.==Sr. Superintendente delegado de Hacienda de Filipinas.

Manila 21 de Febrero de 1861.==Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente Real orden, á los efectos consiguientes dése traslado al Tribunal de Cuentas y pase á la Intendencia general para las tomas de razon que correspondan, verificado vuelva y archívese.==Lemery.==Es copia.==El Secretario, Baura.

Ministerio de la Guerra y de Ultramar.==Ultramar.==Núm. 749.==Esmo. Sr.==La Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar á D. Alejo Lorena, escribiente de la clase de terceros de la Direccion general de Ultramar para la plaza de oficial segundo de la Secretaría del Gobierno de Mindanao, dotada con el haber anual de mil pesos y creada por Real decreto de 30 de Julio último. De orden de S. M. lo digo á

V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.==Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 4 de Agosto de 1860.==O'Donnell.==Sr. Superintendente Delegado de Hacienda de Filipinas.

Manila 21 de Febrero de 1861.==Cúmplase, comuníquese y publíquese.==Lemery.==Es copia.==El Secretario, Baura.

Ministerio de la Guerra y de Ultramar.==Ultramar.==Núm. 454.==Esmo. Sr.==La Reina se ha dignado espedir el Real decreto siguiente:==Para la Alcaldia mayor del distrito Central de Mindanao, de entrada en las Islas Filipinas, creada por Mi real decreto de treinta de Julio último, vengo en nombrar á D. Uvencelao Cuero y Valdés, Juez de primera instancia cesante. Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta.==Rubricado de la Real mano.==El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.==Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.==Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1860.==O'Donnell.==Sr. Gobernador y Presidente de la Audiencia Chancillería de Manila.

Manila 21 de Febrero de 1861.==Cúmplase: comuníquese, publíquese en la *Gaceta* de esta Capital y archívese.==Lemery.==Es copia.==El Secretario, Baura.

PARTE MILITAR.

CAPITANÍA GENERAL DE FILIPINAS.

ESTADO MAYOR

Orden general del Ejército del 1.º de Marzo de 1861.

El Esmo. Sr. Capitan general de estas Islas ha recibido la Real orden de 10 de Noviembre último cuyo tenor es el siguiente:

Esmo. Sr.==El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Estremadura lo que sigue:==He dado cuenta á la Reina. (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 29 de Agosto último, consultando acerca de las dudas que se ofrecen á varios Alcaldes de los pueblos del distrito del cargo de V. E., y particularmente al de Salvatierra de Barros, sobre las esenciones que corresponden á los aforados de guerra en el servicio de alojamiento y bagajes. Y S. M. enterada y de conformidad con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien tuvo por conveniente oír sobre el particular, se ha servido resolver diga á V. E. como de su Real orden lo verifico, que estando tan claras y terminantes las Reales órdenes de 15 de Marzo de 1852 y 17 de Octubre de 1853, no deben dar lugar á interpretaciones de ningun género, pues en las mismas se espresa que la casa habitacion del aforado, sea grande ó pequeña, está libre de aquella carga, excepto la parte que pueda tener arrendada, en cuyo caso el inquilino sufrirá el alojamiento que le corresponda. Es asimismo la voluntad de S. M. lo haga saber á los Alcaldes y aforados que acudan á V. E. con reclamaciones de esta especie, á fin de evitar en lo sucesivo nuevas consultas sobre el asunto en cuestion.==De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.==Lo que de orden de S. E. se publica en la general de este dia para conocimiento del Ejército.==El Coronel Gefe de E. M.==José Ferrater.

Orden de la Plaza del 1.º al 2 de Marzo de 1861.

Gefes de dia.==Dentro de la Plaza. El Comandante graduado Capitan D. Scrapio Noval.==Para San Gabriel. El Teniente Coronel D. Juan Gil de Montes.

Parada.==Los cuerpos de la guarnicion á proporcion de sus fuerzas. Rondas, núm. 3. *Visita de Hospital y provisiones*, Caballería, Para la Vigilancia de Compra núm. 2. *Sargento para el paseo de los enfermos*, núm. 2.

De orden de S. E. El Teniente Coronel, Sargento mayor, José Carvajal.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Los Chinos radicados en esta provincia que á continuacion se espresan, han pedido pasaporte para su pais: lo que se anuncia al público en cumpli-

miento del artículo 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849:

Queng-Banchon, núm. 9077: Tan-Chiaoco, número 12420: Sia-Tiecco, núm. 610: Cuy-Tiecco, núm. 13078: Lym-Punco, núm. 13146: Lym-Pianco, núm. 10991: Lym-Ganco, núm. 11868: Sy-Choco, núm. 12321:

Manila 28 de Febrero de 1861.—Baura. 1

Secretaría del Gobierno Civil de la provincia DE MANILA.

Habiendo sido aprehendido por los agentes de vigilancia un caballo al parecer robado, la persona que se crea con derecho á él se presentará al Sr. Comisario de vigilancia, quien, dando las señas y justificando la propiedad, procederá á su entrega.—Manila 26 de Febrero de 1861.—S. en C., Manuel M. Rodriguez. 1

Secretaría de la Intendencia de Ejército Y HACIENDA DE FILIPINAS.

Abierto el registro en esta Intendencia el 18 del actual, para la conduccion á la Península de 25,000 quintales de tabaco rama, cuya remesa dispuso la superioridad por decreto de 14 del mismo, solo se ha presentado la proposicion siguiente, al precio de treinta reales vellon de flete por quintal.

Número.	Buque.	Cantidad de tabaco.	Destino.
1.º	Teyde.	20.000 qls.	Alicante.

Manila 26 de Febrero de 1861.—Juan de la Matta. 1

CONTADURÍA GENERAL DE EJÉRCITO Y HACIENDA DE FILIPINAS.

Teniendo que contratarse el pasaje á la provincia de Bohol de un Sargento 1.º del Cuerpo de Carabineros de Real Hacienda, los dueños ó consignatarios de Buques que quieran encargarse de su transporte, se servirán presentarse en esta Contaduría general el sábado próximo 2 del entrante, á contratarlo en concierto público que celebrará la misma con dicho objeto, admitiéndose proposiciones desde las doce hasta la una en punto de su mañana, en cuya hora se adjudicará en la que fuere mas ventajosa á los intereses del Fisco, bajo las bases del pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en el negociado respectivo de la misma. Manila 27 de Febrero de 1861.—Francisco Malats. 1

Tesorería general de Hacienda Pública de Filipinas.

El día 1.º de Marzo próximo, se abrirá el pago de la mensualidad de todas las clases pasivas; y á fin de que haya tiempo suficiente para que los interesados perciban sus haberes hasta el 7, fecha en que deberán quedar cerradas las respectivas nóminas, tendrán efecto los pagos en esta forma.

El día 1.º y 2 las de Monte-pio militar y político, alimenticias y retirados del Resguardo, residentes en estas Islas.

El 4 los cesantes y jubilados, residentes en estas Islas. El 5 y 6 los cesantes, jubilados, pensionistas del Monte-pio político y militar, residentes en la Península.

Manila 25 de Febrero de 1861.—Antonio Morata.

Administracion general de Rentas Estancadas DE FILIPINAS.

En virtud de lo dispuesto por la Intendencia general en su decreto de 19 del presente mes, se cita á Cirilo Tolentino, de oficio Piloto de cascos, para que se presente en esta Administracion general en el término de ocho dias contados desde la publicacion del presente anuncio para enterarle de una providencia que le concierne; en el bien entendido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.—Manila 25 de Febrero de 1861.—Victoriano Jareño. 1

Administracion general de la Renta de Aduanas de Filipinas.

No habiéndose presentado licitador alguno al concierto anunciado para el lunes 25 de este mes para la impresion y encuadernacion de 150 ejemplares de la Balanza mercantil de estas Islas correspondiente al año de 1859, se sacará por segunda vez á concierto público dicha obra, con sujecion al pliego de condiciones, bajo el tipo en progresion descendente de 300 pesos que marca la 8.ª, y plazo de 90 dias en vez de los 30 que designa la 7.ª, cuyo acto tendrá lugar en esta Administracion el martes 5 de Marzo próximo de doce á dos de la tarde; lo que se anuncia, a fin de que acudan á él los Sres. Impresores que quieran hacer proposiciones en sentido favorable á la Hacienda, bien sea en el precio ó en el plazo para la entrega de la obra. Manila 28 de Febrero de 1861.—Ormaechea. 2

Direccion general de Colecciones de Tabaco de Filipinas.

Se hace saber al público que á las 12 del día 9 del próximo mes de Marzo tendrá lugar ante la Junta de Reales almonedas de esta capital la subasta para la adquisicion de dos prensas completas para enterciar el tabaco, y de las piezas de respeto y otras sueltas, con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se copia.

Manila 26 de Febrero de 1861.—Ormaechea.

Pliego de condiciones que redacta la Direccion general de Colecciones de Tabaco, de acuerdo con su Contaduría, para contratar ante la Junta de Reales almonedas la adquisicion de dos prensas nuevas y completas para prensar tabaco, y las piezas de respeto y reemplazo necesarias, con destino á las Colecciones de Cagayan y la Isabela, á saber:

OBLIGACIONES DE LA HACIENDA.

1.ª La Hacienda saca á pública licitacion ante la Junta de Reales almonedas, la adquisicion de dos prensas nuevas y que sean completas, segun el pormenor que desde este dia se encontrará de manifiesto en la Direccion general de Colecciones, debiendo acompañarle como de respeto ocho tinteros de bronce, ocho golillas de lo mismo y ocho picos de hierro de Suecia.

Tambien se saca al mismo tiempo á licitacion la construccion de dos tinteros y dos golillas de bronce, dos pernos de hierro, dos juegos de cajones y veintitres marcadores de hoja de lata.

2.ª La Hacienda pone en subasta los efectos relacionados bajo los tipos en escala descendente que á continuacion se espresan: las dos prensas en la cantidad de cuatro mil quinientos treinta y un peso cincuenta céntimos. En mil cuarenta pesos las piezas de respeto y las otras sueltas en cuatrocientos cinco pesos. En los precios anteriores el maderamen de las prensas figura con un valor de mil doscientos ochenta pesos, cincuenta céntimos, y el herraje y bronce con el de tres mil doscientos cincuenta y un peso. En las piezas de respeto no hay madera alguna y en las piezas sueltas esta representa un valor de ciento sesenta y seis pesos veinticinco céntimos.

3.ª La Hacienda pagará el importe de las prensas y demas piezas en plata ú oro menudo desde el momento en que se declaren admisibles y buenas y sin defectos la obra, previo reconocimiento pericial que se practicará en las Oficinas de la Comision de aforo.

4.ª La Hacienda admitirá con preferencia las proposiciones que abracen la construccion de las prensas completas, pero de no haberlas se admitirán las que se hagan para solo el herraje y por separado para el maderamen.

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.

5.ª El Contratista se obliga á presentar perfectamente bien concluidas y en estado de ser reconocidas pericialmente y de servirse de ellas las prensas y las piezas de que se hace mérito en la condicion 1.ª, en el plazo improrrogable de 60 dias contados desde el en que se le adjudique este servicio.

6.ª Es tambien obligacion del Contratista poner los envases que sean necesarios para empaquetar las piezas construidas, y será asimismo de su cuenta y riesgo la conduccion de estas á bordo de los buques conductores.

7.ª El Contratista se afianzará en la cantidad á que ascienda la 4.ª parte del importe de la obra contratada para responder del cumplimiento de sus compromisos. La fianza podrá ser en efectivo en la Tesorería general de Ejército y Hacienda ó en el Banco Filipino, y tambien presentando la garantia de sociedad mercantil ó de persona de conocido arraigo á satisfaccion de las Oficinas de Colecciones y que de mancomun é insolidum y renunciando el derecho

de escusion se comprometa á responder de la cantidad que importe la fianza.

RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES CONTRATANTES.

8.ª El contratista incurrirá en falta si en el término espresado en la condicion 5.ª no presenta concluida la obra. En este caso por cada dia de los que pasen desde el de 61 al 70 inclusive pagará una multa de diez pesos, y si llegare á cumplirse el número de setenta y un dias, perderá el importe de la fianza, quedando rescindido el contrato.

9.ª Si del reconocimiento pericial apareciese alguna de las piezas mal construída ó defectuosa, se devolverá esta al Contratista, señalándole diez dias para reponerla y de no haberlo hecho, empezará al siguiente á correr la multa de los diez pesos diarios y á los 71 dias la pérdida del importe de la fianza en los términos de la condicion anterior.

10. La subasta para el remate tendrá lugar ante la Junta Superior de Almonedas de esta Capital el dia 9 de Marzo próximo ó sea á los diez de la publicacion de este anuncio.

11. Las proposiciones se presentarán firmadas al Sr. Presidente de la respectiva Junta en pliego cerrado bajo la fórmula precisa que se espresa al final, sin cuyo requisito de rigor, no serán admitidas. En el sobre del pliego se indicará la correspondiente asignacion personal.

12. Al pliego cerrado deberá acompañar por separado el documento que justifique haber depositado en la Tesorería ó depositaria de Hacienda pública ó en el Banco Español-Filipino la cantidad de cien pesos para garantir la aptitud del licitador.

13. Segun se reciban los pliegos y se califiquen las fianzas de licitacion por la Junta respectiva, el Sr. Presidente dará número ordinal á las que sean admisibles, haciendo rubricar el sobrescrito del pliego cerrado al interesado.

Una vez recibidos los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

14. A los diez minutos de recibidos todos los pliegos que se hayan presentado, se dará principio á la apertura y escrutinio de las proposiciones, leyéndolas el Sr. Presidente en alta voz y tomando de cada una de ellas nota ej actuario.

15. Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones que sean las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Sr. Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que mejore mas su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones mas ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel de ellos cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

16. No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningun genero relativas al todo ó alguna parte del acto de la subasta, sino para ante la Superintendencia de legada de Hacienda despues de celebrado el remate; salva empero la via contencioso-administrativa establecida por el artículo 121 de la Real Cédula de 30 de Enero de 1855.

17. Finalizada dicha subasta, el Sr. Presidente exijirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con espliacion oportuna el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriture el contrato á satisfaccion de la Intendencia general y con las seguridades indicadas. Los demás documentos de depósitos serán devueltos sin demora á los interesados.

18. El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta, que firmarán los Sres. de la Junta, y en tal estado, unida al expediente de su razon se elevará por el Sr. Presidente á la autoridad que haya de aprobarla, la cual no podrá demorar su sancion, siendo de su cuenta y cargo los perjuicios que se iroguen en caso contrario.

19. Con la misma prontitud y previa la formalizacion de escritura que se unirá al expediente, expedirá la Intendencia un despacho al contratista del que tomarán razon la Contaduría general de Ejército y Hacienda y las respectivas oficinas que promovieran la subasta y hayan de cuidar inmediatamente de su cumplimiento; y este será el título, en virtud del cual, entra el contratista en el ejercicio de la contrata.

20. Cumplidas estas formalidades, el expediente pasará á la Oficina encargada de su ejecucion, donde permanecerá abierto interin dure la gestion de la contrata y concluida que sea esta declarada su solvencia, se archivará dicho expediente en el archivo general de Hacienda de estas Islas.

21. La declaracion de solvencia de un servicio consumado por contrata corresponde á la autoridad que antes lo hubiese aprobado, previa la correspondiente proposicion de la Oficina gestora. Esta declaracion lleva consigo la consiguiente expedicion de órdenes para la cancelacion de fianza y demás compromisos contraidos.

22 Habrá lugar á la nulidad y rescision de los contratos celebrados con la administracion en los casos que segun la diversa índole de ellos, determina la legislacion vigente. Las reclamaciones de nulidad ó rescision no impediran que se lleven á efecto las providencias gubernativas que dicte la Administracion en conformidad al artículo 9.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

23. En su consecuencia, la circunstancia de tener un contratista intentada la rescision no releva al mismo del cumplimiento de sus obligaciones contraidas, ni á la administracion de vigilar y en su caso promover la observancia de lo preceptuado en el artículo 5.º del mencionado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

24. Ningun contrato celebrado con la administracion para servicios públicos podrá someterse á juicio arbitral resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la jurisdiccion contencioso-administrativa, con arreglo al artículo 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y Real Cédula de 30 de Enero de 1855. Se entenderá agotada la via gubernativa con la resolucion de la Superintendencia oyendo á la consultiva de Hacienda.

Binondo 14 de Febrero de 1861.—El Director general, Dario de Ormaechea.—El Contador general, Genaro Rionda.

MODELO DE PROPOSICION.—Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.—D. F. de T. que suscribe esta proposicion, se compromete á construir y presentar perfectamente bien concluidas las (aquí se pondrá aquello á que se compromete, sean las prensas completas y las piezas sueltas y las de respeto ó bien solo el herraje ó solo el maderamen) y á entregarlas en estado de funcionar, con sujecion á las condiciones del pliego redactado por la Direccion general de Colecciones del Tabaco y que se ha insertado en Gaceta núm. Y para acreditar la calidad de licitador acompaño el documento de depósito á que se refiere la condicion 12.

Manila de 1861.
(La firma entera del proponente.) 2

Junta de Reales Almonedas.

El dia 8 del entrante mes de Marzo á las doce de su mañana se celebrará subasta para la impresion de Billetes de la Real Loteria para el año actual y los dos proximos venideros, bajo el tipo de 140 pesos plata por cada juego de diez mil billetes en los sorteos ordinarios y de 210 pesos por igual número de los extraordinarios, y ajustado al pliego de condiciones que se inserta á continuacion, que obra en el expediente de su razon en la Escribania de Hacienda. Los que quieran hacer proposiciones se presentarán el dia, hora y lugar arriba designados, con los pliegos en papel competente, sin cuyo requisito no serán admitidas.—Manila 25 de Febrero de 1861.—Mariano Saló.

ADMINISTRACION GENERAL DE LOTERIAS — Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la impresion de billetes de la Renta de Loterias por el término de tres años que empieza á contarse desde primero de Abril de 1861 hasta igual dia de 1864 inclusive.

1.ª Los que quieran tomar parte en la subasta deberán acreditar haber depositado la cantidad de doscientos pesos en la Tesoreria general de Hacienda pública mediante carta de pago expedida por dicha oficina.

2.ª Los licitadores presentarán sus proposiciones en pliego cerrado el dia y hora que al efecto designe el Ilmo. Sr. Intendente general de Ejército y Hacienda, con arreglo al modelo de proposicion que vá adjunto, expresando el precio que pidan por cada diez mil billetes divididos en octavos en los sorteos ordinarios y en décimos-sestos en los extraordinarios.

3.ª Será obligacion del contratista entregar todos los meses á la Administracion general de Loterias los mencionados juegos de los diez mil billetes con cuarenta y cinco dias de anticipacion al en que debe efectuarse el sorteo. Se exceptúa el sorteo que se ha de celebrar en el próximo mes de Abril cuyos billetes deberá entregar el contratista el dia 12 de Marzo próximo á mas tardar.

4.ª La impresion de billetes deberá hacerse con estricta sujecion al modelo que obra en la Administracion general del ramo á disposicion de los que quieran inspeccionarlo; si bien podrá dispensarse el requisito de que sean litografiados, con tal que reúnan las demas circunstancias que los que se han usado hasta ahora.

5.ª Los juegos de á diez mil belletes estarán cosidos en cuadernos de á ciento por la parte del talon, y cada cuaderno tendrá una cubierta de papel blanco usual donde estén anotadas la centena y millar á que pertenece.

6.ª El papel, marcacion y demas serán de cuenta del contratista, y podrán usar el del modelo adjunto ó mejorarlo en otro caso; pero cuidando siempre de que los diez mil billetes sean de la misma clase de papel y de un mismo tamaño.

7.ª Será obligacion del contratista imprimir las listas de los números premiados, cuidando escrupulosamente de

que estén en un todo conformes con un testimonio del acta del sorteo que al efecto le será remitida por la Administracion del Ramo inmediatamente despues del sorteo. En el término de cinco horas deberá el contratista remitir á dicha oficina trescientos cincuenta ejemplares de dichas listas sin retribucion alguna, quedando autorizado en remuneracion de este servicio para espedir al público los otros ejemplares que quisiere imprimir.

8.ª Los números de los billetes estarán claros y bien marcados; serán todos de un mismo tamaño y no habrá ninguno duplicado, omitido ni defectuoso.

9.ª El contratista será responsable á la Hacienda y á los particulares de los perjuicios que ocasionare cualquiera falta de exactitud en las listas de números premiados ó en la impresion de billetes en la forma prefijada.

10. La Renta entregará al contratista diez y seis estampillas de la media firma del Exmo. Sr. Superintendente para que esta se ponga á mano en los billetes; pero la entrega se hace por una sola vez debiendo el contratista cuidar de su buena conservacion y de que estén siempre en buen estado de servicio. En el caso de que tuviese que variarse la firma de dicha autoridad, se le abonarán cuarenta y ocho pesos plata para la renovacion de las estampillas. Si los billetes fuesen litografiados, se abonará al contratista igual cantidad de cuarenta y ocho pesos plata por el trabajo de cambiar en la piedra litográfica la firma del Exmo. Sr. Superintendente.

11. El contratista deberá tenerlas cerradas bajo llave, y no las fiará á los operarios para evitar los abusos que pudieran cometerse. A este efecto deberán estamparse las firmas á su presencia y recogerlas despues de dicha operacion, siendo responsable de los abusos á que pudiera dar margen su negligencia ó descuido acerca del particular.

12. Si en lo sucesivo conviniere á la renta aumentar ó disminuir el número de billetes ó variar su forma, se avisará al contratista con dos meses de anticipacion al sorteo en que deba introducirse la reforma y se le abonarán por la Hacienda los perjuicios que bajo este se le causaren.

13. Servirá de tipo para la subasta el precio de ciento cuarenta pesos plata por cada juego de diez mil billetes arreglados á los modelos adjuntos, en los sorteos ordinarios, y el de doscientos y diez pesos, en igual moneda, en los sorteos extraordinarios que tendrán la misma forma, pero estarán divididos en décimos-sestos. Los licitadores podrán hacer las mejoras que estimen convenientes en progresion descendente.

14. Se liquidará al contratista mensualmente el importe de los billetes que entregue, presentando cuenta al efecto en la Administracion del Ramo que le será abonada por la Tesoreria de Hacienda pública.

15. Será de cargo del contratista satisfacer los gastos que ocasioné elevar el contrato á escritura pública sacar testimonio por duplicado, entregando un ejemplar á la Administracion del Ramo y suministrar las garantías que le exija la Hacienda para el puntual cumplimiento de las obligaciones estipuladas.

16. Siempre que el contratista faltare á la puntualidad ó exactitud que requiere este importante servicio, estará en las atribuciones de la Direccion del Ramo imponerle multas que no excedan de cien pesos, en perjuicio de la responsabilidad pecuniaria ó personal á que estuviere afecto por razon de la falta cometida.

17. No se admitirán proposiciones que directa ó indirectamente tiendan á restringir, ampliar ó de alguna manera modificar las condiciones establecidas.

18. Para que tenga efecto la contrata se someterá á la aprobacion correspondiente la cual obtenida se notificará al contratista para que se otorgue la escritura y se llenen los demas requisitos prevenidos.—Manila 22 de Enero de 1861.—José Cardell y Planas.—Es copia, Mariano Saló.

MODELO DE PROPOSICION.—El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para la impresion de billetes de la Real Loteria, y habiendo llenado el requisito que previene la condicion 1.ª, segun lo acredita el documento que se acompaña, se compromete á tomar la contrata por precio de (aquí el precio por cada diez mil billetes de sorteo ordinario, en plata precisamente) y (el precio de cada sorteo extraordinario en igual moneda) fecha y firma.—Manila 12 de Enero de 1861.—José Cardell y Planas.—Es copia, Mariano Saló.

Se anuncia al público que el dia 15 de Abril próximo se celebrará subasta ante la Junta de Reales Almonedas, que se reunirá á las doce de su mañana en los Estrados de la Intendencia general, del arriendo del juego de gallos de la plaza de Zamboanga por el término de tres años y tipo de novecientos treinta y seis pesos anuales y con sujecion al pliego de condiciones que obra en el expediente que se hallará desde esta fecha en la Secretaría de la Intendencia general. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán en papel competente en el dia, hora y lugar designados para el remate.—Secretaría de dicha Junta.—Manila 23 de Febrero de 1861.—Mariano Saló. 1

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

Segun avisos recibidos de la Capitania del Puerto, saldrán los buques siguientes:

Para Londres, la fragata inglesa MARI SHEPHERD el dia 2 del corriente.

Para Cadiz, á las cinco de la tarde del citado dia 2, la fragata española REINA DE LOS ANGELES.

Para Emuy, en el mismo dia y hora la barca española SANTA LUCIA.

Para Singapur, el bergantin nacional TIEMPO, á las cinco de la tarde del dia cuatro de este mes.

Lo que se avisa al público para la general inteligencia Manila 1.º de Marzo de 1861.—El Administrador general interino.—Francisco Martinez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por Real auto recaido en los autos de ab-intestato del finado D. Joaquin Montalvá de Luna, Teniente Coronel que fué del Regimiento de Castilla núm. 10, se venderán en pública subasta la ropa y muebles pertenecientes al mismo, verificándose este acto en la casa núm. 9 de la calle de la Solana el lunes cuatro del entrante, entre diez y once de su mañana.

Escribania de Cámara del Juzgado general y privativo de bienes de difuntos á 1.º de Marzo de 1861.—Mariano de Villafranca. 2

Por providencia del Sr. Alcalde mayor 2.º de esta provincia y á solicitud de D. Salvador Gomez y Garcia, marido de D.ª Maria Cordido, se sacarán á pública subasta en los estrados de este Juzgado, los dias 5, 6, y 7 del entrante Marzo dos casas de mamposteria situadas en la plaza de Binondo frente á la fabrica núm. 14, bajo el tipo de seis mil pesos; y tres posesiones en el mismo sitio núm. 12 contiguas á la de D.ª Josefa Rojas, en el de tres mil pesos, siendo el pago de ambas mitad plata, admitiéndose proposiciones en los dos primeros dias, y en el último se verificará su remate á las dos de la tarde en el mejor postor.—Binondo y Febrero 20 de 1861.—Eduardo Olgado. 1

Don Francisco Rovira, Alcalde mayor de la provincia de Cavite.

Por el presente edicto cito y llamo al ausente Francisco Tionco, vecino del pueblo de Bitan provincia de la Laguna, de treinta y nueve años de edad, casado, labrador, de estatura alta, pelo y cejas negros, ojos achinados, cara larga, nariz afilada, frente regular, y color trigueno, para que en el término de treinta dias se presente personalmente en este Juzgado para diligencia importante de justicia en la causa criminal núm. 1259; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar. Y para que llegue á su noticia y no alegue ignorancia, espido el presente. Dado en Cavite á veintiseis de febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Francisco Rovira.—Por mandado de S. S.—Justo Mejillano. 3

Por providencia de este Juzgado recaido en la causa número 926 se cita y emplaza á los que se crean con derecho á dos caballos que fueron hallados el 21 de Noviembre último en poder del preso Jorge de los Reyes en el barrio de Meisic comprension de Tondo, de los cuales el uno es de pelo casto, y el otro es de pelo castaño retinto, para que dentro de nueve dias contados desde esta fecha se presenten en esta Alcaldia á deducir su derecho con la justificacion necesaria, apercibidos que si no lo hicieron dentro de dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar.—Escribania del Juzgado 1.º de Manila 23 de Febrero de 1861.—Manuel H. Vergara. 3

8.ª SECCION.

MOVIMIENTO DEL PUERTO

DEL 28 DE FEB. AL 1.º DE MARZO DE 1861.

BUQUES SALIDOS.

Para Hong-kong, corbeta de vapor americana Hartford, su comandante el teniente de navio Charles Saunders, con 370 hombres de tripulacion, y conduce al comandante en jefe de la estacion naval de la india oriental C. K. Stribling y el encargado de negocios en China.

Para Emuy y Chancu, bergantin español Estrella, su capitán Don Mariano Barredo, con 21 individuos de tripulacion: con efectos del pais, y de pasajeros D. Luis Trete de la Rosa, español, y 21 chinos.

Para Mindoro, bergantin-goleta núm. 99 Sta. Monica, su araez Celidonio Cuello.

Para Sumar, pontón núm. 191 Nra. Sra. de los Dolores, su araez Gerónimo Duque.

Para Pasacao en Camarines Sur, bergantin-goleta núm. 103 S. Antonio (a) Peña Francia, su patron Pedro Amador, y de pasajero un chino.

Para Batangas, goleta núm. 62 Sto. Tomas de Villanueva, su araez D. Eulogio Mendoza, y de pasajeros 5 chinos.

Para Mindoro, panco núm. 479 Santísima Trinidad, su araez Luis Losterig.

BUQUES ENTRADOS.

De Melbourne, barca holandesa Peking, de 366 toneladas, saliendo de su procedencia el 5 de Enero último, su capitán Mr. H. Craise, con 15 individuos de tripulacion, en lastre: consignado á los S.ªs. Russell y Sturgis.